



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/117/2020 Y JDC/119/2020 ACUMULADO.

**ACTORES:** MARIO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**Vistos** los autos para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2020**, con el cual se aprobaron los **Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**<sup>3</sup>.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes del caso.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Mario Álvarez Domínguez, actor en el **JDC/117/2020**; Zacarías López Cruz, Artemio Sebastián Matías, Leobardo Sebastián Matías, Olegario Montero Peña y Esteban Roque Antonio Sebastián, actores en el **JDC/119/2020**; en adelante parte actora o accionantes.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>3</sup> En adelante los Lineamientos.

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020.** El diez de noviembre<sup>4</sup>, mediante dicho acuerdo fueron aprobados los Lineamientos.

**2. Proceso electoral local.** El uno de diciembre, en sesión especial el IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

## **II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/117/2020 y JDC/119/2020.**

**1. Presentación de los medios de impugnación.** El trece<sup>5</sup> y diecisiete de noviembre, los accionantes impugnaron respectivamente el acuerdo IEEPCO-CG-32/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos.

**2. Recepción y turno.** Mediante proveídos de trece y diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar los expedientes **JDC/117/2020** y **JDC/119/2020**, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y finalmente turnarlos a su Ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Agotados los trámites atinentes, el quince de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos los expedientes en que se actúa, asimismo, la Magistrada Instructora, admitió dichos juicios, así como las pruebas aportadas por las partes; además, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, en

---

<sup>4</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>5</sup> Presentado en el IEEPCO y remitido a este Tribunal mediante el oficio IEEPCO/SE/605/2020.



consecuencia, se procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

**4. Sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**5. Diferimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre del dos mil veinte, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto, misma que se llevara a cabo a las doce horas del día veintidós de diciembre del año en curso.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, quienes aducen que el acuerdo IEEPCO-CG-32/2020 vulneran a sus derechos político electorales.

### **SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.**

El IEEPCO refiere que ambos medios de impugnación tendrían que ser desechados, puesto que se actualiza la

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los accionantes, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Esto por considerar que el acuerdo impugnado no afecta la esfera de derechos de la parte actora, en razón de que sus planteamientos se basan en hechos futuros de realización incierta, pues únicamente manifiestan que tienen la intención de participar como candidatos independientes.

Dicho planteamiento se considera **infundado** en razón de lo siguiente:

**En diferentes precedentes judiciales se ha reconocido el interés jurídico a los aspirantes a una candidatura independiente incluso antes de tener un reconocimiento formal como aspirante o precandidato<sup>7</sup>.**

Esto porque se ha razonado que **tal interés deriva** del hecho de que los promoventes están en una especial relación con el ordenamiento jurídico a partir de que se ha concretado la viabilidad de su pretensión **a partir de los actos de autoridad** que configuran la situación jurídica que genera **una posible afectación a sus derechos.**

Lo anterior, ya sea por el contenido de una convocatoria o los parámetros determinados para la participación de las candidaturas independientes.

En el caso, se tiene por satisfecho el **interés jurídico** de los accionantes **a partir de la manifestación de su deseo de**

---

<sup>7</sup> Consultese las sentencias dictadas en los juicios SUP-RAP-203/2014, SUP-JDC-2691/2014, SUP-JDC-1163/2017 o recientemente en el SUP-JDC-10065/2020 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**participar como aspirantes** a candidatos independientes en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Razon por lo cual controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2020** relacionado con los Lineamientos y en concreto con la acción afirmativa adoptada, ya que su interés se vincula con **la situación jurídica generada** a partir de la expedición del acuerdo impugnado. De ahí que no se actualice la causal invocada.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto reclamado, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **JDC/119/2020**, se acumule al diverso **JDC/117/2020**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

**CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.**

Se considera que los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia debido a los siguientes artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1; 105, numeral 2, de la Ley de Medios.

**a) Requisitos formales.** El medio de impugnación: **1)** Se presentó por escrito; **2)** Constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; **3)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** Se identifica el acto que presuntamente les causa afectación; **5)** Señala a la presunta

autoridad responsable; **6)** Se expresan agravios y **7)** Asientan su nombre y firma.

**b) Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el diez de noviembre, por tanto, **considerando que al momento emitirse el acto impugnado, no estaba en curso el proceso electoral**, el plazo para impugnar transcurrió del once al diecisiete de noviembre, debiéndose descontar los días catorce, quince y dieciséis, por ser inhábiles.

En consecuencia, si los escritos de demanda se presentaron respectivamente el trece y diecisiete de noviembre, se considera oportuna su presentación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, toda vez que los juicios son promovidos por ciudadanos por su propio derecho, que en su demanda manifiestan su deseo de participar como aspirantes a candidatos independientes en el presente proceso electoral. Aunado a que lo relevante de sus planteamientos es que ponen en duda la implementación de una medida compensatoria adoptada por el IEEPCO.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito puesto que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **I. Planteamiento.**

La **pretensión** de la parte actora es que se modifique parcialmente el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2020**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos y se incluyó una medida compensatoria.



Esto con la finalidad de que se revoque en la parte respectiva de dichos Lineamientos, las normas jurídicas contenidas en su **Título III**, denominado “**DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES RELATIVAS A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**”.

Al respecto los accionantes en los medios de impugnación atinentes fundamentalmente formulan los siguientes **agravios**:

### **1. JDC/117/2020.**

**Le causa agravio** el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2020**, por las siguientes circunstancias:

**a.** No se menciona si previamente a la implementación de la acción afirmativa se realizó una consulta previa e informada a las comunidades indígenas.

**b.** No se precisa el porcentaje de asistentes a la Asamblea Comunitaria mediante la cual se postulará una candidatura de elección popular por la vía independiente.

**c.** No se indica el número de Municipios de un Distrito local que deberán tener Asambleas Comunitarias para el efecto de postular una candidatura de Diputado Local.

**d.** No se señala en que Municipios regidos por el sistema de partidos políticos o en que Distritos Electorales deberá aplicarse la acción afirmativa.

**e.** No se estableció el número de candidaturas independientes indígenas encabezadas atendiendo al **género**.

### **2. JDC/119/2020.**

**Les causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-32/2020**, por lo siguiente:

a. No se establece el número mínimo de asistentes para declarar válida una Asamblea General Comunitaria en donde se postule a un candidato independiente.

b. No se establece una metodología para el desarrollo de las Asambleas Comunitarias en los Municipios que no cuenten con sistema normativo interno.

Es decir, el IEEPCO **no precisó el método para desarrollar Asambleas Comunitarias en los Municipios regidos por el sistema de partidos políticos, pero con población mayoritariamente o minoritariamente indígena.**

**Delimitados los puntos en controversia**, se advierte que la **litis** consiste en dilucidar si la acción afirmativa indígena implementada mediante el acuerdo controvertido vulnera la esfera de derechos de la parte actora.

En ese sentido, por técnica jurídica, dada la estrecha relación que guardan los planteamientos, los mismos **se analizarán de forma conjunta.**

Lo anterior porque todos los motivos de agravio se encuentran encaminados esencialmente a evidenciar que el Acuerdo que se recurre viola el principio constitucional de legalidad al carecer de una adecuada fundamentación y motivación.

## **II. Tesis.**

Se consideran **fundados** los agravios planteados.

## **III. Justificación.**



Es de explorado derecho que el derecho humano que mayor protección se otorga dentro del orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, el de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde el contenido de una Ley ordinaria hasta el de la determinación administrativa más minuciosa<sup>8</sup>.

Del primer párrafo del precepto citado<sup>9</sup>, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y **fundamentación y motivación**, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica<sup>10</sup>.

Acorde a lo anterior, **se puede concluir** que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; **2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas**

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio. 1953. Las Garantías Individuales. México: Editorial Porrúa.

<sup>9</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. **Párrafo reformado DOF 15-09-2017**

<sup>10</sup> Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239

"**acciones afirmativas**"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas<sup>11</sup> –concepto que supe y complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Con otras palabras, la acción afirmativa restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>12</sup>.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez

---

<sup>11</sup> El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**



alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>13</sup>.

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material<sup>14</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>15</sup>.

En esa línea del pensamiento, el artículo 2º, de la Constitución Federal, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que **la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental** para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Asímismo, en dicha porción normativa se reconoce y garantiza el derecho de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En el orden jurídico local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 25, apartado F, que las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Reconociendo además en el párrafo II de dicho artículo que se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Finalmente, para el caso que nos ocupa, dicho precepto constitucional en su párrafo tercero establece que **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes**



**pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.**

**IV. Conclusión.** Los accionantes fundamentalmente refieren que el acuerdo impugnado viola el **principio de legalidad** al favorecerse con una acción afirmativa o compensatoria a las comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado, sin embargo, desde su perspectiva **no existe fundamentación ni motivación** para sostener dicha implementación.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable en su **informe circunstanciado** manifestó que, el Título III de los Lineamientos, denominado **“DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES RELATIVAS A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS”**, garantiza la participación política en el Estado de los integrantes de dichas comunidades.

Esto tomando en cuenta que son grupos vulnerados históricamente, por lo cual se consideró necesario que, en la etapa de adhesión ciudadana, lo hicieran mediante sus mecanismos democráticos tradicionales, es decir, mediante Asamblea Comunitaria.

Al respecto, este Tribunal advierte que como bien lo refiere el actor en el **JDC/117/2020 en el agravio a)**, para la implementación de la acción afirmativa no hubo un proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado.

Ello porque tanto de las constancias remitidas por el IEEPCO, así como de la lectura del **acuerdo impugnado**, no se observa alguna actuación para cumplir con la obligación de

la autoridad responsable de consultar a las comunidades y pueblos indígenas o afroamericanos del Estado.

Esto es, **desarrollar previamente** los trabajos correspondientes al proceso de creación e implementación de las acciones afirmativas a favor de la población indígena y afroamericana en las candidaturas de elección popular por la vía independiente para la conformación de Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

Imperativo que surge porque si el **considerando 23 del Acuerdo impugnado y en específico el Título III de los Lineamientos**, primordialmente están enfocados a regular medidas compensatorias a favor de las personas indígenas y afroamericanas, resulta evidente que tienen un impacto significativo en este grupo que **implicaba que el IEEPCO los consultara previamente.**

Lo anterior con base en la jurisprudencia 37/2015 de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS".

Criterio que indica que de la interpretación de los artículos 1 y 2 apartado B de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte la obligación de todas las autoridades de promover la igualdad de oportunidades de los y las indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a través de la creación de las políticas para garantizar la vigencia de los y las indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y



comunidades, **las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichas personas.**

De modo que, la jurisprudencia concluye que **las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el imperativo jurídico de consultar** a las comunidades indígenas, a través de mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Lo anterior guarda armonía con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> sobre el tema de la consulta previa, en el sentido de que:

-El derecho a la consulta a los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

-El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establecen el derecho que tienen los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, a ser consultados, cada vez que se prevean medidas (legislativas) susceptibles de afectarles directamente.

---

<sup>16</sup> Acciones de Inconstitucionalidad 31/2014 y 84/2016 y Amparo en Revisión 499/2015 (resuelto por la Segunda Sala).

-Consultas que deben cumplir con los requisitos de ser previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe.

Lo que significa que<sup>17</sup>, las consultas deben realizarse conforme a lo siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del

---

<sup>17</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyó su consideración en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión. 631/2012. Promovido por la Tribu Yaqui.



Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Por lo tanto, **en el caso** se actualiza la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del Estado por parte del IEEPCO, pues no existe constancia alguna en autos de que en el proceso de creación y aprobación del **acuerdo impugnado** haya desplegado el deber de consultar a los pueblos y comunidades en cita, de acuerdo con sus sistemas normativos.

Es decir, **apegándose a los estándares internacionales y nacionales para la validez de dichas consultas** y con una representación definida de conformidad con sus propias tradiciones (culturalmente adecuada), y que derivado de ello, se acreditara que hubo un verdadero diálogo en relación con la consulta indígena en la materia de la acción afirmativa indígenas.

De modo que, tal y como lo señala la parte actora el IEEPCO debió llevar a cabo un acercamiento con las comunidades y consultarlas previamente para emitir la acción afirmativa por lo que, al no haberlo realizado, lo hizo sin conocimiento de las condiciones interculturales de todas las comunidades indígenas.

En consecuencia, se pone de relieve que el IEEPCO no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales que estaba obligado a implementar sobre la consulta previa en la creación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y afroamericanas.

En suma, a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, tanto en el informe circunstanciado, como en el acuerdo impugnado, **se invocan parcialmente** los efectos de las sentencias dictadas en los expedientes identificados como **SCM-JDC-402/2020** y **SCM-JDC-403/2020**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisando el IEEPCO, que en dichas resoluciones se ordenó a los institutos electorales locales de Guerrero y Morelos, que en el proceso electoral 2020-2021, implementaran acciones afirmativas en materia indígena para el caso del registro de candidaturas a Diputaciones Locales y a los Ayuntamientos.

Es de resaltar que esta última circunstancia **sirvió como premisa fundamental en la motivación** del acuerdo impugnado, para finalmente incorporar en los Lineamientos el referido Título III.

Sin embargo, es importante precisar que además de lo precisado por el IEEPCO, la Sala Regional definió diversos parámetros que deberían de agotarse previamente a la implementación de la acción afirmativa.

Por citar algunas acciones, le ordeno a dichos institutos locales<sup>18</sup>:

a) Que previo al inicio del proceso electoral, realizaran los estudios concernientes e implementarán acciones afirmativas en materia indígena;

b) Que verificaran que los partidos políticos implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se

---

<sup>18</sup> Con base en lo establecido en las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-402/2018 Y SCM-JDC-403/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos;

c) Allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad.

d) De arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, la autoridad electoral debe proceder a realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

De lo transcrito se advierte con mediana claridad que, si bien estamos ante circunstancias diversas, lo cierto es que previamente a la implementación de la acción afirmativa indígena, los citados institutos locales debieron cumplir con determinados parámetros o lineamientos.

En este orden de ideas, el hecho de que la referida Sala Regional hubiese considerado ciertos parámetros para la implementación de candidaturas indígenas respecto de cargos de elección popular en dichas entidades federativas, también implicaba que en el caso particular, en el ámbito de su competencia el IEEPCO, para determinar la procedencia de implementar acciones afirmativas en favor de dichos grupos, era necesariamente ajustarse a diversos parámetros, pues resulta indispensable visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos **en su justa dimensión, atendiendo al contexto particular de cada caso.**

En este orden de ideas, las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, sin que sea válido aplicar parcialmente, como se hizo en el Acuerdo impugnado, los parámetros ordenados por la Sala Regional en las resoluciones en cita, dadas las distintas circunstancias existentes en los Estados de la República y en la Ciudad de México.

En ese sentido, la experiencia internacional ha permitido establecer que la indiferencia a los pueblos y comunidades indígenas es, en sí misma, un menosprecio de los postulados constitucionales básicos que nos rigen como Estado, fundado en el respeto de la diversidad étnica y cultural<sup>19</sup>.

En este sentido, más allá de **considerar parcialmente** el criterio de dicha Sala Regional, el IEEPCO, al evaluar la implementación de acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad, **debe atender las particulares circunstancias que corresponden al Estado de Oaxaca.**

En ese sentido, la práctica judicial a delineado diversos criterios cuantitativos y cualitativos, entre otros<sup>20</sup>:

1) El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados; 2) La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal; 3) La

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones son adoptadas por la Corte Constitucional de Colombia, 2009.

<sup>20</sup> Consúltese la sentencia dictada en el juicio SUP-REC-0028/2019 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; 4) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Oaxaca; y 5) el criterio de Auto adscripción y de población, etcétera.

Entre otras que justificadamente permitan identificar áreas de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

Asimismo, puesto que, tratándose de la participación de personas indígenas en los procesos electorales, la adopción de medidas afirmativas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza.

Lo anterior, cobra relevancia, en la medida en que los accionantes en ambos juicios refieren en **el resto de los agravios**, que el acuerdo impugnado y los lineamientos adolecen de una adecuada motivación.

Es decir, si de autos se advierte que, el IEEPCO no agotó ningún análisis cuantitativo o cualitativo previo a implementar la acción afirmativa, es evidente la falta de motivación del Acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta omisión no permitió que, en el Acuerdo impugnado, como se duelen los accionantes, se hubiese especificaciones respecto:

a) A que no se señala en que Municipios regidos por el sistema de partidos políticos o en que Distritos Electorales se deberá de aplicar la acción afirmativa.

b) No señala un porcentaje de asistentes a la Asamblea Comunitaria, mediante la cual se postulará una candidatura de elección popular por la vía independiente.

c) No señala el número de Municipios de un Distrito local que deberán tener Asambleas Comunitarias para el efecto de postular una candidatura de Diputado Local;

d) El número de candidaturas independientes indígenas encabezadas atendiendo al **género**;

e) La metodología para el desarrollo de las Asambleas Comunitarias en los Municipios que no cuenten con sistema normativo interno, pero sí con población indígena;

Por tanto, como se ha indicado, **si el IEEPCO no atendió a ninguno de los parámetros referidos**, su determinación carece de sustento constitucional y legal, **lo que deriva en una indebida motivación y fundamentación.**

En consecuencia, lo procedente es revocar el resolutive VEINTITRES y las consideraciones que lo sustentan, contenidos en el Acuerdo **IEEPCO-CG-32/2020**, aprobado por el IEEPCO, el diez de noviembre.

Así como el Título III de los Lineamientos, denominado **“DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES RELATIVAS A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”**.



Sin que esto implique una modificación al resto de los artículos contenidos en los Lineamientos, así como del resto de los puntos contenidos dentro del acuerdo controvertido aprobado por el IEEPCO, quedando el título segundo que regula dicha figura.

Es importante precisar que lo anterior tendría el efecto de que el IEEPCO dicte un nuevo Acuerdo en el que determine la procedencia de establecer medidas afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en el presente proceso electoral ordinario, atendiendo a lo aquí resuelto.

En ese sentido, conviene resaltar que en diversos precedentes judiciales<sup>21</sup>, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, **lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.**

Por tanto, en el caso particular, dado que el actual proceso electoral en el Estado ya ha iniciado y atendiendo al contexto de la actual emergencia sanitaria resulta, inviable ordenar el inicio del procedimiento para la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas independientes, en observancia del principio de certeza.

En dicho sentido, el ordenar la implementación de las referidas acciones afirmativas en el actual proceso electoral local afectaría el curso de éste, pues se modificarían las reglas de postulación de candidaturas.

---

<sup>21</sup> Entre otros, véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018.

Por tanto, se estima que para próximos procesos electorales es necesario que el IEEPCO evalúe la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena.

Ello, a fin de que, para las candidaturas de los cargos de elecciones popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos órganos de elección popular.

En consecuencia, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula al **IEEPCO**, para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena **que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario**, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se acumula el medio de impugnación identificado con la clave **JDC/119/2020**, al diverso **JDC/117/2020** en términos del considerando **TERCERO**.



**TERCERO.** Se declaran **fundados** el agravio planteado por los actores en términos del considerando **QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto tienen indicados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez** quien emite un voto razonado y con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien formula un voto particular, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO JDC/117/2020 Y SU ACUMULADO JDC/119/2020<sup>1</sup>.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, al considerar que los actores no contaban con interés jurídico para promover el medio impugnativo, actualizándose una causal de improcedencia que impide el análisis de la controversia planteada.

Asimismo, también difiero del estudio de fondo que se hizo, puesto que los actores no contaban con interés legítimo para impugnar la supuesta falta de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes respecto de la acción afirmativa que fue decretada a su favor.

Por último, estimo que, con la dilación en la resolución del presente asunto, se laceró gravemente el derecho de acceso a la justicia de los impetrantes. Lo anterior, como a continuación se explica.

### **1. Falta de interés jurídico como causal de improcedencia.**

Como adelanté, a mi consideración se actualiza una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia.

Esto es así, puesto que los actores de ambos juicios comparecen con el carácter de ciudadanos con “*intenciones*”, “*deseos*” o “*aspiraciones*” de participar como candidatos independientes, y con esa calidad impugnan los “*Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*”<sup>2</sup> aprobados por ese Instituto<sup>3</sup>.

En principio, debe decirse que los Lineamientos están dirigidos a las personas que pretendan contender a una concejalía o a una

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, los Lineamientos.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

diputación por la vía de candidaturas independientes en el presente proceso electoral.

Sin embargo, los actores no manifiestan a cual de esos cargos pretenden registrarse; es decir, si como candidatos a Concejales o a Diputados.

En segundo término, los propios Lineamientos, en su artículo 1 establecen que tienen la calidad de “*aspirantes*”, las personas cuyo escrito de manifestación de intención de participar ha resultado procedente y que han obtenido la constancia respectiva por parte del Instituto Electoral Local.

Luego, en su artículo 6 se señalan que quienes pretendan contender por esa vía, candidaturas independientes, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral Local mediante escrito, a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva y hasta un día antes del inicio de la etapa de “*apoyo ciudadano*”.

Convocatoria que en la fecha en que fueron promovidos los juicios ciudadanos que nos ocupan (trece y diecisiete de noviembre), no había sido aprobada.

En razón a ello, de acuerdo a los Lineamientos, en ese momento, los actores no contaban con la calidad de “*aspirantes*”, por lo que no se acreditaba que contaran con interés jurídico para controvertirlos.

Esto es así, puesto que su “*deseo*” de participar podría concretarse o no; es decir, era un acto futuro de realización incierta del cual no se tendría certeza hasta en tanto se emitiera la Convocatoria en comento, y los actores presentaran ante la Autoridad Administrativa Electoral el escrito atinente.

Este criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones, como las sostenidas en los medios impugnativos SUP-RAP-203/2014, SUP-JDC-2691/2014 y SUP-JDC-1163/2017<sup>4</sup>.

En dichos medios impugnativos se cuestionaron aspectos vinculados con las exigencias para el registro de una candidatura independiente,

---

<sup>4</sup> Consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el siguiente enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

y ese órgano jurisdiccional tuvo por acreditado el interés jurídico de las y los promoventes, bajo la premisa que fueron interpuestos con posterioridad a la emisión de la convocatoria, a partir de la cual se definieron y concretizaron las disposiciones normativas respectivas.

En ese mismo sentido, pero más recientemente, el dieciocho de noviembre de este año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-10065/2020, la Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa que consideró que el ahí actor, carecía de interés jurídico para controvertir la constitucionalidad del plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, exigido a los aspirantes a una candidatura independiente a la gubernatura de ese estado.

En resumen, para que en un juicio ciudadano como el que nos ocupa se actualice el interés jurídico de la parte actora, es indispensable que se haya emitido la convocatoria correspondiente.

Esto es así, porque no es suficiente para acreditar el interés jurídico el “deseo” de participar como candidato independiente, pues los Lineamientos controvertidos otorgan la calidad de aspirante, a partir de la emisión de la Convocatoria, pues es en ese momento que los interesados pueden presentar su escrito de manifestación de intención y recibir la constancia respectiva, adquiriendo entonces esa calidad.

Máxime que, como se dijo, los actores omiten señalar, al menos, a qué cargo de elección popular pretenden postularse.

Por lo expuesto, considero que, en el caso en concreto, no se constata el interés jurídico de los actores para promover los juicios ciudadanos que nos atañen y, por ende, se actualiza una causal de improcedencia que impide estudiar el fondo de la controversia planteada.

## **2. Falta de interés legítimo para analizar agravio.**

Soslayando lo anterior, considero igual de grave que en la sentencia aprobada por mis pares, al realizar el estudio de fondo (lo cual, insisto, estimo incorrecto), se incurre en una incongruencia entre lo expuesto por la parte actora y lo que se propone resolver.

Ello es así, toda vez que al analizar el agravio identificado como:

*“a. No se menciona si previamente a la implementación de la acción afirmativa se realizó una consulta previa e informada a las comunidades indígenas.”*

Se pierde de vista que ninguno de los actores se identifica como persona indígena, sino todo lo contrario, lo que impugnan es la medida afirmativa que los Lineamientos establecen en beneficio de ese sector.

En efecto, los actores señalan que **a las personas no indígenas**, se les requiere mayores requisitos que las personas que si tienen esa calidad, lo que consideran violenta los principios de equidad de la contienda, igualdad y seguridad jurídica.

Es decir, los actores controvierten que a los integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas les serán exigidos menos requisitos que a quienes, como ellos, no forman parte de esas comunidades.

Luego, como adelanté, uno de los agravios enderezados en contra de esa acción afirmativa, es que no se consultó previamente a las personas indígenas y afroamericanas sobre la misma.

Sin embargo, es criterio jurisprudencial<sup>5</sup> que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

Lo anterior **actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes**, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de rubro “*INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO,PARA,IMPUGNAR>.

En síntesis, y atendiendo al caso en concreto, únicamente los integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas del estado, contarían con interés legítimo para dolerse de la supuesta falta de consulta previa, más no así una persona ajena a esas comunidades, que lejos de buscar apoyarlas pretende que la acción afirmativa decretada sea revocada.

Como se ve, la parte actora no cuenta ni con interés jurídico ni con legítimo para controvertir la aludida falta de la consulta previa.

Grave resulta que se haya analizado y aprobado dicho tópico, pero más grave aún es que, bajo esa premisa, se revocó la acción afirmativa, bajo el supuesto que no se les consultó previamente.

Es decir, se revocó una acción afirmativa porque no se les preguntó a sus beneficiarios si la querían, pero no porque ellos se hayan dolido de su implementación, sino a petición de un tercero que busca dejarla sin efectos en favor personal.

Aunado a ello, con base en ese solo agravio, se revocó la parte impugnada de los Lineamientos, al juzgar innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso.

### **3. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.**

Por otra parte, debe señalarse que en la resolución del presente asunto, se incurrió en una dilación que trastocó gravemente el derecho de los actores al acceso a la justicia. Esto es así por las consideraciones siguientes.

Los Lineamientos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Local el diez de noviembre pasado, mientras que, como se dijo, los juicios ciudadanos en cuestión, fueron interpuestos los días trece y diecisiete de ese mes.

El primero de ellos fue presentado ante ese Instituto, quien lo remitió a este Tribunal debidamente integrado el 20 siguiente.

El segundo fue presentado en este órgano jurisdiccional y fue radicado en la ponencia de la Magistrada instructora tres días después de ser recibido, quien requirió a la responsable el trámite de publicidad

e informe circunstanciado respectivo. Requerimiento que fue colmado el veintisiete de ese mes.

Sin embargo, pese encontrarse debidamente integrados desde esas fechas (veinte y veintisiete de noviembre), el proyecto fue puesto a consideración de este Pleno hasta el día de hoy; es decir, tres semanas posteriores a encontrarse en estado de dictar sentencia.

Lo anterior podría parecer un plazo razonable, empero, como sabemos, el uno de los corrientes dio inicio formalmente el proceso electoral en curso y, en consecuencia, en esa misma fecha el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, misma que deriva de los Lineamientos impugnados.

Convocatoria que estableció que las personas que pretendieran contender por esa vía deberían presentar su escrito de manifestación de interés, del dos al nueve del mes en curso, y el plazo para recabar apoyo ciudadano, del pasado diez al ocho de enero siguiente.

Como se colige, el proceso de postulación de candidaturas independientes ya comenzó, y algunas de sus etapas han sido superadas.

Con base en ello, estimo que el presente asunto se debió resolver con antelación al inicio de dicho proceso, a fin de, no sólo dar certeza al desarrollo del mismo, sino otorgar seguridad jurídica tanto a las y los participantes como a las y los gobernados.

Esa misma premisa fue la que llevó a que, en su sesión del ocho de este mes, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>6</sup> conociera y resolviera, vía “salto de instancia”, el juicio ciudadano SX-JDC-392/2020<sup>7</sup> promovido por un aspirante a candidato independiente a la Concejalía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la Convocatoria en cita. Aspirante que, cabe señalar, se autoadscribió como persona indígena.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el siguiente enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Sentencia en la que se determinó que si bien nuestra legislación local contempla el juicio ciudadano mediante el cual se podía garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales del ahí actor, consideró procedente conocer y resolver dicha controversia, ya que de exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, se podría generar una eventual afectación irreparable de su pretensión de participar como candidato independiente indígena.

No es óbice exponer que entre la presentación de la demanda que dio origen a ese juicio ciudadano y la resolución del mismo, solo mediaron cuatro días.

Es más, se determinó innecesario esperar la recepción de las constancias del trámite de publicidad, en miras de privilegiar el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, dado el inicio del presente proceso electoral, considero que se debió ser más diligente en la tramitación y resolución del presente asunto, al estar relacionado con dicho proceso. Solo de esta forma se dará certeza y seguridad jurídica al mismo.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg